



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS
Demandado:	CAMPO ARLEY GÓMEZ COY
Radicado:	110013110011 2023 00287 00
Providencia:	Auto No. 1030
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora JENNY KATERINE GIRALDO GALVIS en contra del presunto compañero permanente CAMPO ARLEY GÓMEZ COY, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.
2. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los numerales 2°, 3° para que un solo numeral, de manera concisa narre las características de la convivencia marital ahí descritas y las fechas de inicio y terminación de la relación.
 - **Excluir** los numerales 4°, 6°, 7°, 8° y 9° al tratarse de hechos que no son relevantes para la declaratoria perseguida, además de tratarse de los bienes que adquirieron dentro de la convivencia, circunstancia relevante para el trámite liquidatorio posterior.
3. Conforme lo estipulado en el **numeral 10° del art. 82 del CGP**, deberá informar las direcciones **físicas** de la demandante y del demandado, al no advertir no contar con ellas, no conocerlas o no estar obligados a llevarlas.
4. De conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos al demandado.
5. Finalmente, deberá acreditar igualmente el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.**

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora JENNY KATERINE GIRALDO GALIS en contra del presunto compañero permanente CAMPO ARLEY GÓMEZ COY.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 10 de abril de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
